

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4035583

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MARIA DUQUE CADENA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30319724 y la tarjeta de abogado (a) No. 157236

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 24 de enero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2023 00918 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **JORGE IVAN FRANCO GONZÁLEZ** contra **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS (CFC & A CONSTRUCCIONES)** y **personas indeterminadas**, se dispone su

INADMISIÓN para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*". Sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

Igualmente, para la debida identificación del bien deberá situar no sólo los linderos de la propiedad en mayor extensión, sino la ubicación del predio de menor extensión dentro del mismo.

También, indicará cuál es el área del predio requerido, que deberá coincidir con la reportada por las dependencias oficiales, pues es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar previo a la presentación de la demanda todo lo que atañe a la identificación de los bienes (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP.

2. Acreditará el demandante si la porción de terreno que reclama e indica hace parte de un lote de mayor extensión, es realmente un fragmento del bien que quedó por fuera del loteo que sufrió el mencionado bien conforme la anotación N° 01 del certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-182702, y que no hace parte de un nuevo folio, pues es necesario tener claridad no sólo del bien en menor extensión sino también del de mayor.

Debiendo indicar con claridad, los loteos que se han realizado, los nuevos folios que se han creado y la determinación concreta del remanente.

Adicionalmente, en el escrito de demanda se señala de manera indistinta para referirse al bien objeto del proceso los folios de matrícula inmobiliaria N° 100- 182701 y N° 100- 182702, lo cual también deberá ser aclarado.

3. Debido a lo anterior, deberá presentar los fundamentos fácticos de la demanda cumpliendo a cabalidad las disposiciones del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, evidenciándose en ellos, el análisis de las segregaciones que ha sufrido el predio de mayor extensión, indicando conforme los loteos, el predio restante que quedó en cabeza de quien indica ostenta la titularidad de derechos reales, pues el lote que pretende adquirir por medio del presente proceso puede encontrarse incluido en algunos de los bienes que fueron objeto de desenglobes.

Mostrando los hechos de la demanda, sin lugar a equívocos la tradición del bien hasta llegar al remanente que ahora se solicita.

4. Conforme a lo anterior, deberá dirigir la demanda contra el propietario con derechos reales que certifique el Registrador de Instrumentos Públicos; realizando para ello el estudio de los folios de los predios.

En tal caso, deberá la parte demandante allegar el certificado especial del registrador en el que se pueda certificar sin dubitación alguna, el titular o titulares del derecho real de dominio, realizando las modificaciones pertinentes en la demanda y poder, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G del P.

5. Considerando las disposiciones establecidas en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra el titular del derecho real de dominio, así entonces, deberá explicar con suficiencia y claridad los motivos por los cuáles CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

Toda vez que, no resulta comprensible los motivos por los que dirige la demanda en contra de esa entidad, cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales expone que *"no es posible certificar pleno dominio de derecho real sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-182702"*

Así entonces, en caso de resultar pertinente realizará las adecuaciones respectivas en la demanda y el acto de apoderamiento, considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos.

6. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral del artículo 82 *ibidem*. Por

lo cual, aportará el documento idóneo, certificado (Actualizado expedición no mayor a 30 días) expedido por la entidad municipal competente, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien, ya que, el allegado corresponde al bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-182701 y aparecen como propietarios del mismo unas personas diferentes a la demandada.

7. Al tenor de lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, deberá señalar con absoluta claridad la cuantía del proceso, pues señala que es de mayor cuantía, pero dirige la demanda al Juez Civil Municipal.

Adicionalmente, conforme a la norma en mención deberá indicar el valor del avalúo catastral de la parte del terreno que se pretende adquirir por usucapión.

8. Pronunciará de manera clara y completa sobre la conformación del bien, esto es, expondrá sin lugar a dudas si corresponde a un lote de terreno, a una casa de habitación, qué tipo de construcción presenta, en caso de resultar pertinente, y su destinación.

Indicando a qué corresponde la construcción efectuada, cómo está conformada, si ocupa la totalidad del lote de terreno, cuál es su estructura, destinación, materiales, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.

También, expondrá que personas ocupan el inmueble y en qué calidad lo hacen.

9. Conforme a las manifestaciones contenidas en los fundamentos fácticos de la demanda, expondrá al Juzgado las fechas en las cuáles ha realizado cada uno de los actos de señor y dueño relatados y allegará la prueba de cada uno de ellos, respecto del inmueble que pretende adquirir por usucapión.

10. Manifestará con precisión en los hechos de qué forma y debido a qué entró el señor JORGE IVAN FRANCO GONZÁLEZ en posesión al inmueble que ahora reclama.

Informando también, si la posesión que ejerce el demandante es regular o irregular.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro conforme los requerimientos de la presente providencia, con una expedición inferior a 30 días.

12. Presentará el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° y 100-182700, 100-182701, 100-182702, con una expedición inferior a 30 días.

13. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE¹

¹Publicado por estado No. 011 fijado el 25 de enero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f2f9f641d87c0ec7d4e93686174a466e655e9e65699f5187fce9901e00bfe9**

Documento generado en 24/01/2024 05:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>